|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEGISLACIÓN VIGENTE** | **TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO NACIONAL** | **OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** |
| **LEY 20.370 LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**  Art. 4º. La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde preferentemente a los padres el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.  Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.  Es deber del Estado promover la educación parvularia en todos sus niveles y garantizar el acceso gratuito y el financiamiento fiscal para el primer y segundo nivel de transición, **sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica**.  **La educación básica** y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias a ellas de toda la población, así como generar las condiciones para la permanencia en el mismo de conformidad a la ley.  El sistema de educación será de naturaleza mixta, incluyendo una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educativo para sus hijos.  Sin perjuicio de sus demás deberes, es deber del Estado que el sistema integrado por los establecimientos educacionales de su propiedad provea una educación gratuita y de calidad, fundada en un proyecto educativo público, laico, esto es, respetuoso de toda expresión religiosa, y pluralista, que permita el acceso a él a toda la población y que promueva la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia.  Es deber del Estado promover políticas educacionales que reconozcan y fortalezcan las culturas originarias.  Es deber del Estado resguardar los derechos de los padres y alumnos, cualquiera sea la dependencia del establecimiento que elijan.  Corresponde, asimismo, al Estado, propender a asegurar la calidad de la educación, estableciendo las condiciones necesarias para ello y verificando permanentemente su cumplimiento; realizar supervisión, facilitar apoyo pedagógico a los establecimientos y promover el desarrollo profesional docente.  Es deber del Estado mantener y proveer información desagregada sobre la calidad, cobertura y equidad del sistema y las instituciones educativas.  Es deber del Estado velar por la igualdad de oportunidades y la inclusión educativa, promoviendo especialmente que se reduzcan las desigualdades derivadas de circunstancias económicas, sociales, étnicas, de género o territoriales, entre otras.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.370, General de Educación: | **AL ARTÍCULO ÚNICO**  **1) Para sustituir el artículo único por el siguiente:**  “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:  1) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:  a) Reemplázase en el inciso tercero la frase “sin que éstos constituyan requisitos para el ingreso a la educación básica” por la siguiente oración: “siendo, sólo este último, obligatorio para el ingreso a la educación básica”.  b) Sustitúyese en el inciso cuarto la expresión inicial “La educación básica” por la siguiente: “El segundo nivel de transición de educación parvularia, la educación básica”.  c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:  “En el caso del segundo nivel de transición, se promoverá la diversidad, la inclusión y el aprendizaje mediante experiencias significativas a través del juego, descubrimiento, resolución de problemas, educación de las emociones y creatividad, respetando su proceso de construcción mental y su formación de estructuras.”. |
| Art. 18. La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente a niños desde su nacimiento hasta su ingreso a la educación básica, **sin constituir antecedente obligatorio para ésta**. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente el desarrollo integral y aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, de acuerdo a las bases curriculares que se determinen en conformidad a esta ley, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora. |  | 2) Reemplázase, en el artículo 18, la frase “sin constituir antecedente obligatorio para ésta” por “constituyendo sólo el segundo nivel de transición antecedente obligatorio para ésta”. |
| Art. 25. El nivel de educación básica regular tendrá una duración de seis años y el nivel de educación media regular tendrá una duración de seis años, cuatro de los cuales, en el segundo caso, serán de formación general y los dos finales de formación diferenciada. **La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria**.  Tratándose de las modalidades educativas, el Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar estudios de menor o mayor duración, los que deberán contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación. |  | 3) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 25 su oración final “La educación parvularia no tendrá una duración obligatoria.” por la siguiente: “En la educación parvularia sólo el segundo nivel de transición tendrá una duración obligatoria de un año.”. |
| Art. 26. **La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica.**  Para ingresar a la educación media se requiere haber aprobado la educación básica o tener estudios equivalentes. |  | 4) Reemplázase el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:  “Artículo 26.- La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, y sólo el segundo nivel de transición constituirá antecedente obligatorio para ingresar a la educación básica.”. |
| Art. 27. La edad mínima **para el ingreso \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ a la educación básica** regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la educación media regular será de dieciséis años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación. |  | 5) Intercálase, en el artículo 27, entre la expresión “para el ingreso”, la primera vez que figura, y la frase “a la educación básica”, la siguiente frase: “al segundo nivel de transición de educación parvularia será de cinco años,”. |
| Art. 28. **Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación** parvularia fomentará el desarrollo integral de los niños y niñas y promoverá los aprendizajes, conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan:  a) Valerse por sí mismos en el ámbito escolar y familiar, asumiendo conductas de autocuidado y de cuidado de los otros y del entorno.  b) Apreciar sus capacidades y características personales.  c) Desarrollar su capacidad motora y valorar el cuidado del propio cuerpo.  d) Relacionarse con niños y adultos cercanos en forma armoniosa, estableciendo vínculos de confianza, afecto, colaboración y pertenencia.  e) Desarrollar actitudes de respeto y aceptación de la diversidad social, étnica, cultural, religiosa y física.  f) Comunicar vivencias, emociones, sentimientos, necesidades e ideas por medio del lenguaje verbal y corporal.  g) Contar y usar los números para resolver problemas cotidianos simples.  h) Reconocer que el lenguaje escrito ofrece oportunidades para comunicarse, informarse y recrearse.  i) Explorar y conocer el medio natural y social, apreciando su riqueza y manteniendo una actitud de respeto y cuidado del entorno.  j) Desarrollar su curiosidad, creatividad e interés por conocer.  k) Desarrollar actitudes y hábitos que les faciliten seguir aprendiendo en los siguientes niveles educativos.  l) Expresarse libre y creativamente a través de diferentes lenguajes artísticos.  m) En el caso de establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender y expresar mensajes simples en lengua indígena reconociendo su historia y conocimientos de origen. |  | 6) Reemplázase, en el artículo 28, la frase “Sin que constituya un antecedente obligatorio para la educación básica, la educación” por la expresión “La educación”. |
|  | 1. Incorpórase, a continuación del artículo 28, el siguiente artículo 28 bis:  “Artículo 28 bis.- Aquellos establecimientos educacionales que impartan tanto los niveles de educación parvularia como educación básica, deberán cautelar que los objetivos generales que esta ley establece para cada uno de ellos sean fomentados específicamente en el nivel correspondiente.  Los sostenedores deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto previamente, implementando las bases curriculares y programas, las prácticas pedagógicas y las innovaciones educativas que permitan el desarrollo y promoción de la educación parvularia y sus particularidades.”. | 7) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:  “Artículo 28 bis.- Aquellos establecimientos educacionales que impartan tanto los niveles de educación parvularia como educación básica, deberán cautelar que los objetivos generales que esta ley establece para cada uno de ellos sean fomentados específicamente en el nivel correspondiente.  En relación a la Educación Parvularia, los sostenedores deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto previamente, implementando las bases curriculares y programas, las prácticas pedagógicas y las innovaciones educativas que permitan el desarrollo y promoción de la educación parvularia y sus particularidades.  Para ello, deberán enfocarse en la capacitación y acompañamiento de los equipos educativos y directivos en competencias socioemocionales de niños y niñas, bienestar integral, relevar el rol del juego libre y espontáneo junto con los ambientes de aprendizaje que lo propicien y continuidad en la formación en metodologías propias del juego en Educación Parvularia, Interacciones de Calidad y Mediación, Retroalimentación para niños y niñas, entre otras temáticas.  Igualmente, los establecimientos educacionales deberán seguir los principios y definiciones para la elaboración de una Estrategia de Transición Educativa establecidos en el decreto exento N°373, de 2017, del Ministerio de Educación, o el que lo reemplace, para promover y resguardar un proceso educativo coherente y consistente para los niños y niñas de primer y segundo nivel de Educación Parvularia y primer año de Educación Básica, las cuales deberán incorporarse en las herramientas de gestión propias de los establecimientos.”. |
| Art. 31. Corresponderá al Presidente de la República, mediante decreto supremo dictado a través del Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecer las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media. Éstas definirán, por ciclos o años, respectivamente, los objetivos de aprendizaje que permitan el logro de los objetivos generales para cada uno de los niveles establecidos en esta ley. Las bases curriculares aprobadas deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.  Las bases curriculares tendrán una vigencia mínima de seis años. Sus modificaciones y actualizaciones deberán incorporar, a lo menos, procesos de diagnóstico, consulta, evaluación y retroalimentación. Con todo, en casos fundados, podrán introducirse actualizaciones o ajustes a asignaturas, o a especialidades de la modalidad técnico-profesional, en un período inferior al señalado anteriormente.  El Consejo Nacional de Educación aprobará las bases curriculares de acuerdo al procedimiento del artículo 86, velando por que los objetivos de aprendizaje contemplados en éstas sean relevantes, actuales y coherentes con los objetivos generales establecidos en la ley. Asimismo, deberá constatar que los objetivos de aprendizaje que se le presentan sean adecuados a la edad de los estudiantes, estén debidamente secuenciados y sean abordables en el tiempo escolar disponible en cada nivel y modalidad, y se adecuen al tiempo de libre disposición señalado en el inciso final de este artículo.  El Consejo Nacional de Educación tendrá un plazo de sesenta días para aprobar, rechazar o hacer observaciones a la propuesta del Ministerio de Educación. En caso de que formule observaciones, el Ministerio de Educación tendrá un plazo de treinta días para dar respuesta a éstas, tras lo cual el Consejo deberá aprobar o rechazar la propuesta en un plazo de cuarenta y cinco días.  El Ministerio de Educación deberá **elaborar \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ planes** y programas de estudios para los niveles de educación básica y media, los cuales deberán, si cumplen con las bases curriculares, ser aprobados por el Consejo Nacional de Educación, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 86. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.  Sin embargo, los establecimientos educacionales tendrán libertad para desarrollar los planes y programas propios de estudio que consideren adecuados para el cumplimiento de los objetivos generales definidos en las bases curriculares y de los complementarios que cada uno de ellos fije.  Los establecimientos educacionales harán entrega, a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas propios que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.  Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos sesenta días contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el ministerio llevará al efecto.  No obstante, dicho ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no incluyen los objetivos de aprendizaje explicitados en las bases curriculares que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito, siempre de manera fundada, en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento. La notificación contendrá la expresión de los objetivos de aprendizaje que no fueron incluidos en dichos planes y programas.  En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Nacional de Educación, en el plazo de quince días contados desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de cuarenta y cinco días para pronunciarse sobre el reclamo.  Para los establecimientos que operen en el régimen de jornada escolar completa, las bases curriculares para la educación parvularia, básica y media deberán asegurar una proporción equivalente al 30% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. En ese mismo régimen, los planes y programas de estudios para los niveles de educación básica y media que elabore el Ministerio de Educación deberán asegurar, a lo menos, una proporción equivalente al 15% de tiempo de trabajo escolar de libre disposición. |  | 8) Intercálase, en el inciso quinto del artículo 31, entre las palabras “elaborar” y “planes”, la frase “programas de estudios de educación parvularia y”. |
| Art. 40. Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de **educación \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ básica** y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación. **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**  En el caso de la educación técnico-profesional, el Ministerio de Educación, una vez cumplidos los requerimientos de titulación fijados en las bases curriculares, entregará títulos de técnico de nivel medio.  En el caso de la educación artística, el Ministerio de Educación otorgará un certificado que acredite la realización de estudios en la mención a la que el alumno optó.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |  | 9) Modifícase el artículo 40, de la siguiente manera:  a) Modifícase el inciso primero, en los siguientes términos:  i) Intercálase, entre las palabras “educación” y “básica”, la expresión “, parvularia,”.  ii) Agrégase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “En el caso del segundo nivel de transición, la certificación antes referida se limitará a dejar constancia del hecho de haberse cursado tal nivel.”.  b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:  “Sin perjuicio de la obligatoriedad del segundo nivel de transición, aquellos niños y niñas que no pudieron cursar este nivel igualmente podrán ingresar a la educación básica.  Con la finalidad de fomentar su desarrollo integral, el establecimiento educacional al cual el niño o niña ingrese a primero básico realizará una evaluación diagnóstica, para apreciar sus habilidades, actitudes, aprendizajes o conocimientos a alcanzar en el segundo nivel de transición, con el único objeto de diseñar e implementar el apoyo y acompañamiento requerido durante el correspondiente año escolar.  Para una adecuada implementación de lo anterior, los establecimientos educacionales que desarrollen estos apoyos y acompañamientos, deberán informar semestralmente al Ministerio de Educación sobre los detalles, avances y objetivos cumplidos de dicha implementación.”. |
| Art. 41. Por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Educación, se reglamentará la forma como se validará el aprendizaje desarrollado al margen del sistema formal, por experiencia personal o el mundo laboral, conducente a niveles o títulos, y la forma como se convalidarán **los estudios equivalentes \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_** a la educación básica o media realizados en el extranjero.  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_  Asimismo, el Ministerio de Educación deberá otorgar las certificaciones de aprendizajes y competencias adquiridas en procesos no formales y flexibles, de acuerdo a un procedimiento establecido por decreto supremo.  Corresponderá, igualmente, al Ministerio de Educación, fijar por decreto supremo un procedimiento para establecer las equivalencias y homologaciones de aprendizajes o estudios dentro de las distintas formaciones diferenciadas de la educación media regular, y entre la enseñanza regular básica o media y las modalidades. | 2. Agrégase en el artículo 41 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:  “En el caso del segundo nivel de transición, y con la finalidad de fomentar el desarrollo integral de los niños y niñas, el proceso de validación consistirá en un diagnóstico que realizará el establecimiento educacional al cual el niño o niña ingresará a primero básico, para apreciar sus habilidades, actitudes, aprendizajes o conocimientos a alcanzar en el segundo nivel de transición, con el único objeto de diseñar e implementar el apoyo y acompañamiento requeridos durante el correspondiente año escolar.”. | 10) Agrégase, en el inciso primero, del artículo 41, a continuación de la frase “los estudios equivalentes”, la siguiente expresión: “al segundo nivel de transición de educación parvularia,”. |
| Art. 86. Serán funciones del Consejo, en materia de educación regular parvularia, básica y media, y en las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial:  a) Aprobar o formular observaciones fundadas a las bases curriculares para cada uno de los niveles de la educación regular parvularia, básica y media, y para las formaciones diferenciadas que existan o pudieren crearse en educación media, para las modalidades de educación de adultos y especial o diferencial, y para las modalidades que pudieren crearse.  b) Aprobar o formular observaciones a las adecuaciones curriculares para poblaciones específicas, incluidas, entre otras, los pueblos originarios y los talentos.  c) **Aprobar \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ los** planes y programas para la educación básica y media, y para la educación de adultos, elaborados por el Ministerio de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para aquellos establecimientos que no tengan propios.  d) Servir de única instancia en los procesos de reclamación de las decisiones del Ministerio de Educación de objetar los planes y programas que se le presenten para su aprobación.  e) Informar favorablemente o con observaciones el plan de evaluación de los objetivos de aprendizaje determinados en las bases curriculares de educación básica y media.  f) Informar favorablemente o con observaciones los estándares de calidad propuestos por el Ministerio de Educación.  g) Informar favorablemente o con observaciones las normas sobre calificación y promoción, dictadas por el Ministerio de Educación.  h) Asesorar al Ministro de Educación en las materias que éste le consulte.  i) Las demás que esta ley y leyes especiales establezcan.  En los casos de las letras a), b), c), e), f) y g), el Consejo deberá pronunciarse en el plazo máximo de sesenta días contado desde la recepción de la solicitud respectiva. Si el Consejo no se pronunciare dentro del plazo indicado, se entenderá aprobada dicha solicitud.  Cuando el Consejo formulare observaciones, el Ministerio de Educación deberá reingresar la solicitud, informando acerca de la forma en que fueron subsanadas, teniendo el Consejo un plazo máximo de cuarenta y cinco días, contado desde el reingreso de la solicitud, para aprobarla o rechazarla. |  | 11) Intercálase, en la letra c) del artículo 86, entre el término “Aprobar” y el artículo “los”, la frase “los programas de estudios de educación parvularia y”. |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **Disposiciones transitorias**  Artículo primero.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público.  **Asimismo, durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley se destinarán $2.000.000 miles con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, para financiar proyectos de infraestructura, destinados al incremento de cobertura del segundo nivel de transición, para establecimientos dependientes de municipalidades, corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y servicios locales de educación pública. Estos recursos se transferirán conforme a los criterios de focalización establecidos mediante una resolución exenta del Ministerio de Educación, con la visación previa de la Dirección de Presupuestos.**  **A partir del segundo año presupuestario de vigencia de esta ley, los proyectos de infraestructura señalados en el inciso anterior se financiarán de acuerdo a lo que establezca la ley de presupuestos respectiva, debiendo en todo caso considerar las necesidades de intervención identificadas en el catastro del estado de infraestructura de los establecimientos de educación pública que elabore la Dirección de Educación Pública, de acuerdo a la normativa vigente.** | **A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **2) Para sustituir en el artículo primero transitorio, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:**  “Durante el primer año presupuestario de vigencia de esta ley se destinarán $4.000.000.000 con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, para financiar, entre otros, capacitaciones, acompañamientos, recursos pedagógicos y acciones necesarias para con los equipos pedagógicos y directivos de los niveles de transición y primer año de educación básica que corresponda en: competencias socioemocionales de niños y niñas, bienestar integral, relevar el rol del juego libre y espontáneo junto con los ambientes de aprendizaje que lo propicien y continuidad en la formación en metodologías propias del juego en Educación Parvularia, Interacciones de Calidad y Mediación, Retroalimentación para niños y niñas, entre otras temáticas similares; así como para financiar proyectos de infraestructura, destinados al incremento de cobertura del segundo nivel de transición, que vele por ambientes físicos contextualizados al servicio de los niños y niñas que asisten a educación parvularia, para establecimientos dependientes de municipalidades, corporaciones municipales creadas de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y servicios locales de educación pública. Estos recursos se transferirán conforme a los criterios de focalización establecidos mediante una resolución exenta del Ministerio de Educación, con la visación previa de la Dirección de Presupuestos.  A partir del segundo año presupuestario de vigencia de esta ley, las capacitaciones, recursos pedagógicos y demás acciones señaladas en el inciso anterior, así como los proyectos de infraestructura mencionados en el mismo inciso, se financiarán de acuerdo a lo que establezca la ley de presupuestos respectiva, debiendo, en el segundo caso, considerar las necesidades de intervención identificadas en el catastro del estado de infraestructura de los establecimientos de educación pública que elabore la Dirección de Educación Pública, de acuerdo a la normativa vigente.”. |
|  |  | **3) Para adicionar un artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual a ser artículo tercero transitorio:**  “Artículo segundo.- El requisito de cursar el segundo nivel de transición de educación parvularia para el ingreso a la educación básica será exigible a partir del año escolar subsiguiente al de la fecha de publicación de esta ley, si la publicación se realiza entre el 1 de enero y el 30 de junio de un determinado año.  Si la publicación se realiza con posterioridad a esa fecha, el requisito será exigible a partir del año inmediatamente siguiente al año escolar referido en el inciso anterior.”. |
|  | Artículo segundo.- Al segundo año de aplicación de la presente ley conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, el Ministerio de Educación deberá presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos un informe sobre la matrícula, cobertura en relación a la población de la edad correspondiente, que cursan tanto el primer como segundo nivel de transición en establecimientos financiados con aportes o subvención del Estado.  El informe señalado, además de ser remitido a la Comisión referida, deberá ser publicado en el sitio electrónico institucional de la Subsecretaría de Educación Parvularia. |  |